



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Propiedad Intelectual E Industrial
**Más allá del marcador: el juego invisible de los
derechos de autor en la retransmisión
deportiva digital**

Trabajo fin de estudio presentado por: Noemí Pedró Reberte	
Tipo de trabajo: TFM	
Director/a: Carolina Alexandra García Saltos	
Fecha: 4/02/2026	

Resumen

La retransmisión digital de los eventos deportivos se ha convertido en uno de los principales motores de la industria del entretenimiento contemporáneo. El acceso inmediato de los partidos, competiciones y contenido deportivo a través de plataformas de *streaming*, redes sociales y servicios bajo demanda ha transformado radicalmente la manera en que los aficionados consumen deporte. Sin embargo, detrás de esta aparente inmediatez existe un complejo entramado jurídico que regula los derechos de autor y conexos, configurando un auténtico “juego invisible” que condiciona tanto a los operarios como a los usuarios. Este trabajo tiene como objetivo abordar este asunto y las problemáticas que de él se derivan, considerando a todos los actores implicados en una retransmisión deportiva digital, desde los organizadores hasta los jugadores.

Palabras clave: Derecho de la Propiedad Intelectual. Derechos de autor. Piratería digital. Deportes. Contenidos digitales.

Abstract

The digital broadcasting of sporting events has become one of the main drivers of the contemporary entertainment industry. The immediate access to matches, competitions, and sports content through *streaming* platforms, social networks, and on-demand services has radically transformed the way fans consume sports. However, behind this apparent immediacy lies complex legal framework that regulates copyright and related rights, shaping, a truly “invisible game” that effects both operators and users. This work aims to address this issue and the problems that arise from it, considering all the actors involved in digital sports broadcasting, from organizers to players.

Keywords: Intellectual Property Law. Copyright. Digital piracy. Sports. Digital content.

Índice de contenidos

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del tema elegido	6
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	7
1.3.	Objetivos.....	7
2.	Marco teórico y desarrollo	8
2.1.	Concepto de derechos de autor y derechos conexos	9
2.1.1.	Derechos morales.....	11
2.1.2.	Derechos patrimoniales relevantes.....	12
2.2.	Especificidades de la propiedad intelectual en el ámbito deportivo	14
2.2.1.	Naturaleza jurídica del evento deportivo.....	14
2.2.2.	Valor económico de los derechos deportivos	14
2.2.3.	Derecho de imagen de los deportistas.....	17
2.3.	El evento deportivo vs la retransmisión como obra protegida.....	19
2.3.1.	Protección del evento deportivo.....	19
2.3.2.	Protección de la retransmisión.....	20
3.	Plataformas digitales y protección de contenidos.....	21
3.1.	Tipos de plataformas	22
3.1.1.	Redes sociales y tipos de plataformas de contenido corto.....	22
3.1.2.	Plataformas de Vídeo On Demand y <i>Streaming</i>	23
3.1.3.	Plataformas de difusión informal	24
3.2.	Casos de infracción y medidas de control	24
3.3.	Análisis de casos prácticos.....	27
3.3.1.	ATP y derechos de transmisión	27

3.3.2.	eSports y derechos de autor en entornos virtuales	28
4.	Retos y lagunas jurídicas	30
4.1.	Dificultades en la titularidad de los derechos	30
4.1.1.	Mosaico de titulares y solapamientos.....	31
4.1.2.	Cadena de titularidad en la retransmisión	31
4.1.3.	Exclusividades y licencias en la retransmisión	33
4.2.	<i>Streaming</i> ilegal y piratería.....	34
4.2.1.	Modalidades típicas.....	36
4.2.2.	Problemas probatorios y de inmediatez	37
4.2.3.	Medidas de control y su eficacia	38
4.3.	Falta de armonización internacional	39
4.3.1.	Conflictos de ley y jurisdicción	40
4.3.2.	Reflexión sobre el equilibrio entre acceso público y derechos privados.....	41
4.3.3.	Derecho a la información y breves informativos	43
4.3.4.	Excepciones para educación, crítica y parodia.....	44
4.3.5.	Proporcionalidad en las medidas tecnológicas	45
4.3.6.	Vías de conciliación.....	47
5.	Conclusiones y Recomendaciones	50
	Referencias bibliográficas.....	52
	Listado de abreviaturas	60

1. Introducción

En la era digital, el deporte ha dejado de ser únicamente una actividad física o un espectáculo en vivo para convertirse en un producto cultural y social de alto valor económico y simbólico. La retransmisión de eventos deportivos en plataformas digitales, como YouTube, Twitch, TikTok o servicios de *streaming* especializados, ha transformado radicalmente la forma en que los contenidos deportivos son producidos, distribuidos y consumidos.

Dicha evolución nos plantea nuevos desafíos jurídicos, especialmente en lo que respecta a los derechos de autor y retransmisión.

Tradicionalmente, los eventos deportivos no han sido considerados “obras” en el sentido estricto de la propiedad intelectual. Sin embargo, los elementos que los rodean, como la realización audiovisual, los gráficos, la música y otros contenidos derivados, sí están protegidos por derechos de autor y derechos conexos. En este contexto, la titularidad, gestión y la transmisión de estos derechos adquieren una relevancia estratégica para ligas, clubes, productoras y plataformas tecnológicas.

En este trabajo analizaremos el marco jurídico aplicable a la transmisión de los derechos, con especial atención a su regulación en el entorno digital y a los desafíos que plantea su protección en las plataformas de retransmisión.

Más allá del marcador, el deporte moderno se juega también en el terreno legal.

1.1. Justificación del tema elegido

La elección del tema responde a la creciente relevancia de los derechos de autor en el ámbito deportivo, especialmente en un contexto marcado por la digitalización y el consumo masivo de contenidos a través de plataformas online.

La retransmisión de eventos deportivos no solo implica cuestiones técnicas y comerciales, sino también desafíos jurídicos sobre la titularidad, la protección y la explotación de los contenidos.

Este estudio nos permite intuir cómo la propiedad intelectual se convierte en un activo estratégico en la industria del deporte, y con una correcta gestión puede llegar a destacar en la sostenibilidad económica y legal de los agentes implicados. Aunque gran parte de la doctrina i jurisprudencia en materia de derechos de autor se han centrado en el fútbol, definida por su notable capacidad de convocatoria y la significativa generación de recursos económicos en el mundo del espectáculo deportivo. En este trabajo he optado por analizar otra disciplina: el tenis, no solo por su auge económico, sino también por la relevancia de los derechos de autor que genera en el ámbito digital.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La principal dificultad de este tema radica en la falta de armonización normativa sobre derechos de autor y derechos conexos en el ámbito deportivo, especialmente en su dimensión digital. La ausencia de un marco uniforme a nivel internacional genera una inseguridad jurídica, dificulta la protección efectiva de los derechos patrimoniales y provoca desequilibrios en la explotación económica de los contenidos.

Esta situación se agrava por la continua evolución tecnológica, ante la cual la legislación suele responder de manera retroactiva, sin anticipar los desafíos de la digitalización del deporte.

En este contexto, la finalidad del trabajo es visualizar el encaje jurídico de los derechos de autor y derechos conexos en el ámbito del deporte digital, sus límites y la necesidad de eventuales reformas legislativas que garanticen una protección y eficacia proporcionada.

1.3. Objetivos

El propósito de este trabajo no se limita a analizar las definiciones jurídicas de los derechos de autor y conexos aplicables a los contenidos deportivos, sino que busca abarcar de manera integral el conjunto de cuestiones centrales que configuran la propiedad intelectual en este ámbito.

Investigar, analizar e interpretar cómo la digitalización y la diversificación de plataformas de retransmisión deportiva generan un escenario de incertidumbre en la gestión de los derechos audiovisuales, dejando en evidencia un sistema jurídico lento frente a la innovación tecnológica.

En otras palabras, el sistema normativo suele avanzar por detrás de la evolución tecnológica y, en este caso, en las transformaciones vinculadas a los derechos de autor. Esto conlleva que la norma se aplica una vez que los hechos ya se han producido. En consecuencia, las personas o colectivos afectados se ven severamente perjudicados por la ausencia de un marco jurisprudencial sólido que ofrezca seguridad jurídica.

2. Marco teórico y desarrollo

Antes de entrar en el fondo de la cuestión objeto de este estudio, es necesario aclarar el alcance jurídico del concepto de Propiedad Intelectual (PI, en adelante), que, en el sistema español a diferencia de la concepción amplia existente en el ámbito internacional, se configura de manera más restrictiva circunscribiéndose a los derechos de autor y derechos conexos.

Esta divergencia conceptual que nos acompañará a lo largo de esta investigación presenta una incidencia directa en la calificación jurídica de los eventos deportivos, respecto de los cuales no existe unanimidad normativa ni doctrinal, predominado su consideración como meros activos económicos susceptibles de explotación, y no como obras protegidas por derechos de autor.

En este sentido, como veremos, la jurisprudencia mayoritaria los concibe como meros hechos o espectáculos de carácter fáctico, protegidos indirectamente mediante derechos conexos, contractuales o de explotación audiovisual, y no como obras protegidas por derechos de autor ni como creaciones intelectuales en sentido estricto.

2.1. Concepto de derechos de autor y derechos conexos

Los derechos de autor y derechos conexos constituyen pilares fundamentales en el sistema de la PI, especialmente en el ámbito que nos ocupa de la retransmisión de eventos deportivos. En el ordenamiento jurídico español, su regulación se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante LPI). Su artículo primero dispone que: *“La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”*.¹

En este marco normativo, resulta imprescindible considerar también el derecho comunitario, que ha contribuido a reforzar y complementar la legislación nacional en materia de propiedad intelectual. En particular, destacan dos directivas de especial relevancia: la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, que establece normas sobre el ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables en determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión; y la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Ambas normas comunitarias permiten contextualizar la LPI en un entorno más amplio, adaptando a los desafíos tecnológicos y transfronterizos que plantea el sistema digital deportivo.

En este sentido, cabe precisar que los derechos de autor protegen la obra original y creativa del autor, mientras que los derechos conexos – también denominados afines – amparan a quienes contribuyen a su difusión pública sin ser sus creadores. Entre los beneficiarios, se encuentran los artistas o intérpretes ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

¹ Real Decreto Real Decreto Legislativo 1/1966, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE de 22 de abril de 1996)

Tal como señala (Rogel y Serrano 2021)², los primeros se centran en la creación, y los segundos en la ejecución, grabación y emisión, lo cual cobra especial importancia en el ámbito deportivo. Aunque el evento en sí no se considera una obra protegida, su representación audiovisual sí puede estar amparada por derechos conexos. Es indispensable matizar que, si dicha representación incorpora elementos creativos que reflejan el estilo propio del realizador – como el montaje, la narrativa visual o sonora, etc. – podría alcanzar el umbral de originalidad mínima exigido por el artículo 10 de la LPI, y ser considerada una obra protegida por derechos de autor. Dicha distinción es clave para delimitar el régimen aplicable y garantizar una protección adecuada.

En este entorno, resulta esencial salvaguardar los derechos conexos dado que las grabaciones y emisiones pueden ser difundidas sin autorización con gran facilidad a través de plataformas en línea. Esta realidad convierte en prioritario el establecimiento de mecanismos eficaces de gestión y el control, con el fin de asegurar la viabilidad económica y la protección de las industrias culturales y creativas³.

Llegados a este punto, conviene precisar la postura de los tribunales respecto a lo expuesto en el párrafo anterior. Aunque la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) 4 de octubre de 2011 C-429/08 y C-403/08 se refiere a partidos de fútbol, su razonamiento es aplicable a otras disciplinas como el tenis. El Tribunal dispone que *“los encuentros deportivos no pueden considerarse creaciones intelectuales calificables de obras en el sentido de la Directiva⁴ sobre los derechos de autor”*. Sin embargo, la señal audiovisual generada por la retransmisión sí puede ser objeto de protección como obra o prestación conexa.

Un caso representativo lo encontramos en el torneo de Roland Garros, la señal oficial ofrecida por la *Fédération Française de Tennis* incluye realización técnica, narración y gráficos. Aunque el partido en sí no es una obra protegida, la señal sí lo es,

² Rogel, Carlos; Serrano, Eduardo y Lacruz, Miguel L. Manual de Derecho de Autor. Editorial Reus Madrid, 2021 2ª edición

³ Rivero Silva, S. “Consideraciones sobre los derechos audiovisuales asociados a las competiciones deportivas”, De Leage Forende, UGR.

⁴ Directiva UE 2019/790, de 17 de abril, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

y su uso por plataformas como Eurosport o RTVE requiere licencia expresa. De igual modo, la plataforma Tenis TV gestionada por ATP Media, ejerce derechos conexos sobre la retransmisión de torneos ATP, incluyendo la producción audiovisual y la distribución digital.

Por su parte, la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) subraya que los derechos de radiodifusión son básicos para garantizar la inversión en la cobertura de eventos deportivos, y que su protección jurídica permite combatir con la piratería y asegurar una retribución justa a sus titulares⁵.

2.1.1. Derechos morales

En síntesis del artículo 14 de la LPI, reconoce al autor una serie de derechos morales que son personales, irrenunciables e inalienables, y que subsisten incluso tras la cesión de los derechos patrimoniales. Estos derechos permiten al autor reivindicar la autoría, exigir el respeto a la integridad de su obra, decidir sobre su divulgación, modificarla o retirarla del comercio, entre otras facultades.

La adhesión de la UE a instrumentos internacionales como el Tratado de la OMPI⁶ de 1996 sobre derechos de autor, ha favorecido una cierta armonización en torno a la protección de los derechos morales. No obstante, existen divergencias entre los Estados miembro en cuanto el número y extensión de facultades morales reconocidas por sus respectivas legislaciones nacionales.

En total se identifican siete derechos morales, de los cuales destacaremos los dos más relevantes que afectan en este estudio, el de paternidad y el derecho de integridad, pues son los únicos incluidos en el Convenio de Berna⁷ (OMPI 1971) lo que obliga a los países firmantes a incorporarlos en sus normativas internas.

⁵ OMPI “Los derechos de radiodifusión y de los medios de comunicación en el deporte”. Disponible <https://www.wipo.int/es/web/sports/broadcasting>

⁶ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996. Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_226.pdf

⁷ Art. 6 bis. Convenio de Berna (enmendado el 28 de septiembre de 1979)

En torno a la retransmisión digital de eventos deportivos, los derechos morales adquieren relevancia en relación con los elementos creativos que conforman la señal audiovisual. Por esta razón, es conveniente puntualizar que en el contexto audiovisual y digital dichos derechos coexisten en una obra colectiva donde muchos creadores aportan elementos.

A modo de ejemplo, si una retransmisión oficial de un partido de tenis incorpora una pieza musical original para la introducción del evento, o el himno nacional del país del jugador ganador, el autor de dicha composición conserva el derecho moral (derecho de paternidad y integridad) a ser reconocido y a que su creación no sea alterada sin su consentimiento, incluso si la señal audiovisual ha sido licenciada a terceros.

2.1.2. Derechos patrimoniales relevantes

Conforme al ordenamiento jurídico español⁸, los derechos patrimoniales⁹ confieren al titular de una obra la facultad exclusiva para autorizar o prohibir su explotación económica. Esta prerrogativa abarca actos como reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, los cuales no podrán ser realizados por terceros sin el consentimiento expreso del autor, salvo en los casos previstos en la ley¹⁰.

Desde una perspectiva funcional, los derechos patrimoniales buscan compensar económicamente al creador de la obra, otorgándole la plena disposición y exclusividad de los derechos de explotación de esta, con el resultado final de limitar posibles beneficios a terceros.

En otras palabras, en la retransmisión digital de un evento deportivo, estos derechos adquieren especial relevancia, ya que permiten vender su exclusividad a través de licencias o de contratos de cesión a cambio de una remuneración. Cabe

⁸ Se emplea la normativa española como referencia, como se verá más adelante su contenido se ajusta a los tratados internacionales y a la normativa europea vigente.

⁹ Art. 17 al 23 de la LPI

¹⁰ Art. 17 de la LPI

destacar, que las leyes españolas han mostrado su apoyo en buscar el equilibrio con el derecho de información permitiendo acceso a medios abiertos para resúmenes informativos y garantizar el acceso plural de eventos de interés general, sin que la exclusividad limite la vía libre de información o el desarrollo del deporte, STS 504/2022, de 28 de abril.

Por ejemplo, la emisión de un partido de tenis por televisión - incluye la realización, narración, gráficos y los elementos visuales - constituyendo una obra protegida por derechos conexos. El titular suele ser la entidad productora oficial o el organizador oficial del torneo, que ostenta el derecho exclusivo de reproducción, distribución y comunicación pública de dicha señal.

Un caso ilustrativo es el torneo de Wimbledon¹¹ cuya señal es producida por *All England Lawn Tennis Club*. Esta entidad concede licencias de retransmisión a cadenas como la BBC (Reino Unido) o ESPN (E.E.U.U.) estableciendo cláusulas de exclusividad territorial y temporal que delimitan el alcance de la emisión.

Asimismo, derechos de radiodifusión y exclusividad permiten a determinadas entidades transmitir eventos deportivos en condiciones específicas de territorio, medio y duración. Estos derechos gestionados por federaciones y circuitos profesionales como la ATP y WTA son esenciales para la financiación del torneo. Otro ejemplo destacado es la plataforma *Tennis TV*, operada por *ATP Media*, que ofrece retransmisiones en directo y bajo demanda de torneos ATP, ejerciendo derechos exclusivos sobre la señal y distribución digital.

Todos estos derechos – ya sean de autor, retransmisión o de imagen - son administrados por entidades como las ligas deportivas, federaciones o empresas de comunicación. Su correcta administración permite regular la circulación y explotación comercial del contenido deportivo, siendo fundamentales para proteger las inversiones realizadas y garantizar una retribución justa por su utilización.

¹¹ Web oficial del Torneo de Wimbledon. Disponible en [Home - The Championships, Wimbledon - Official Site by IBM](#)

En definitiva, las competiciones deportivas se han consolidado como una industria global que mueve miles de millones de euros, impulsada en gran medida por la propiedad intelectual y por la creciente cooperación entre los medios de comunicación, los patrocinadores y las autoridades deportivas.

2.2. Especificidades de la propiedad intelectual en el ámbito deportivo

2.2.1. Naturaleza jurídica del evento deportivo

El análisis jurídico de los actos deportivos plantea una cuestión esencial: ¿puede un evento deportivo, en sí mismo, considerarse una “obra” protegida por derechos de autor? En correlación con lo dicho anteriormente volvemos al punto de partida del concepto de originalidad mínima conforme el artículo 10 de la LPI, solo resultan protegibles las creaciones originales que expresen la personalidad del autor a través de decisiones libres y creativas.

Por ello, a diferencia de las obras tuteladas por derechos de autor, el evento deportivo no se reconoce como tal, ya que su desarrollo está sujeto por normas técnicas que limitan la libertad creativa. Esta conclusión, corrobora con el ya mencionado asunto resuelto por el TJUE de *Murphy C-403/08* y *Football Association Premier League, C-429/08*. La sentencia tuvo especial repercusión al excluir al evento deportivo de la categoría de “obra” y delimitar otros derechos que sí son protegidos por la normativa de la PI, en particular los patrimoniales que incluyen la comunicación pública. No obstante, permite que los Estados adopten regulaciones específicas para proteger jurídicamente los acuerdos relativos a la explotación audiovisual de estos encuentros, siempre respetando el Derecho de la Unión el artículo 165¹² del TFUE.

2.2.2. Valor económico de los derechos deportivos

Los eventos deportivos han dejado de ser solo un entretenimiento para transformarse también en un negocio de gran escala. El papel estratégico asumido por la PI frente al deporte va más allá de proteger unos derechos pues sostiene esa fuente

¹² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

vital de ingresos, convirtiéndose en una sino en la principal fuente de financiación de la industria profesional deportiva.

A través de la comercialización de derechos de radiodifusión, así como las iniciativas de marketing y contratos de licencia fundados en derechos vinculados a patentes, diseños industriales y marcas, posicionan a la PI como un elemento aliado. Sin duda alguna, los organizadores de estos eventos necesitan protección legislativa para emprender una envergadura de las grandes competiciones.

A modo de ejemplo: *la Fédération française de Tennis* (FFT) alcanzó del Gran Slam Roland Garros 2025¹³, una cifra de 150 millones de euros para la venta de sus derechos de retransmisión. Esta cantidad supera en los 35 millones los ingresos obtenidos en 2024, reflejando el crecimiento sostenido del mercado deportivo audiovisual. Los derechos fueron obtenidos por France Télévisions y Amazon Prime Video para el territorio francés, mientras que Warner Bros Discovery (WBD) se encargó de la distribución internacional a través de TNT Sports, MAX, TBS y truTV. Además, WBD también adquirió dichos derechos para retransmitir en Europa a través de sus canales y plataformas.

El caso anterior, plasma el negocio en qué se ha convertido el mercado deportivo a partir de un modelo de fragmentación digital sin tener en cuenta la ética deportiva. Y cómo la PI se ha convertido tal vez sin intención en su cómplice. Es innegable que el ecosistema mundial del deporte está compuesto por una compleja red de actores y relaciones comerciales que se apoyan con el derecho de la PI, generando ingresos adicionales tanto para los organizadores como para los deportistas.

En España, el marco legal que regula la comercialización de derechos audiovisuales deportivos se encuentra en el Real Decreto Ley 5/2015, que establece la venta centralizada para competiciones profesionales con el objetivo de evitar abusos derivados de la venta individualizada, garantizar un reparto equilibrado entre clubes con la finalidad de generar un mercado más competitivo y sostenible, y asegurar

¹³ Cartagena, Álvaro Camilo. "Match Pont" para el Roland Garros. Valora Analytic, 25/7/2025. Disponible: <https://www.valoraanalitik.com/roland-garros-derechos-television-millones/>

transparencia, limitando la discrecionalidad y favoreciendo procedimientos competitivos en la explotación de los derechos. Asimismo, la Ley del Deporte 39/2022, refuerza la protección jurídica de estos derechos, reconociendo su papel en la financiación del deporte.

Como resultado, a nivel internacional¹⁴, se observan dos modelos: el europeo, con regulación estatal y gestión federativa; y el anglosajón/global liderado por plataformas privadas que negocian directamente con ligas y eventos, priorizando la expansión digital.

Para finalizar, según estudios como el de Rethink TV¹⁵ proyectan que para el 2033 los derechos deportivos alcanzarán los 88.000 millones de dólares, duplicando los ingresos actuales. Sin embargo, este crecimiento también enfrenta desafíos como la piratería digital, que genera pérdidas de más de 1.000 millones de euros anuales en Europa, siendo España uno de los países más afectados. Para proteger los contenidos, se empelan sistemas de gestión de derechos digitales (DRM)¹⁶ que controlan la gestión y la distribución no autorizada. De igual manera, la lucha por la piratería requiere cooperación internacional, ya que las emisiones ilegales trascienden fronteras y no pueden combatirse de forma aislada.

En este contexto, organismos como Europol y Eurojust¹⁷ han liderado operaciones conjuntas como la denominada *Operación Kratos*, que tuvo lugar durante importantes eventos en el año 2024, involucrando fuerzas de 15 países. Esta acción permitió desarticular una extensa red de *streaming* ilegal que distribuían contenidos a más de 22 millones de usuarios sin permiso. De forma complementaria,

¹⁴ Informe del Parlamento Europeo sobre la función de las políticas de la Unión en la configuración del modelo del deporte europeo 28/7/2025. Disponible en:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-10-2025-0157_ES.html

¹⁵ Panorama Digital, artículo de 22 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.panoramaaudiovisual.com/2023/03/22/deporte-directo-estimulando-audiovisual-proxima-decada-record-ingresos/>

¹⁶ Conjunto de tecnologías diseñadas para controlar el acceso copia y distribución no autorizada de contenidos digitales y se utilizan para proteger la PI en entornos digitales.

¹⁷ Agencias de la UE para la cooperación policial y judicial. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/europol_es

la OMPI promueve la cooperación entre países para fortalecer la protección de los derechos de la PI y la integridad del mercado audiovisual.

2.2.3. Derecho de imagen de los deportistas

El derecho de imagen no es exclusivo de los deportistas, forma parte de los derechos de personalidad, con fundamento constitucional en el artículo 18.1 de la Constitución Española (CE), que protege el honor, la intimidad y la propia imagen de todas las personas.

La regulación jurídica de este derecho lo encontramos en la Ley orgánica 1/1982¹⁸, de protección civil del honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que define la intromisión ilegítimas de la imagen, en el Código Civil (1889), sobre libertad contractual, y en la TRPI, que establece los límites a la reproducción, comunicación pública de contenidos audiovisuales que incluyan imágenes de los deportistas. No obstante, sorprende la omisión de una regulación más precisa en la Ley del Deporte 39/2022, que únicamente menciona de manera ambigua en el artículo 22.1 j) que los deportistas: *“La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan...”*. De esta redacción se puede interpretar de que cada profesional es responsable de su propia imagen, aunque sí reconoce el valor económico al derecho de imagen en el deporte profesional. En la misma tesitura se ha pronunciado el TS.

En consecuencia, el derecho de imagen ha adquirido doble dimensión: por un lado, la personal reconocida por la normativa mencionada anteriormente, y por otro, la económica, relacionada con patrocinios, marcas, que, ante la ausencia de una base jurídica más precisa, ha desarrollado en el sector deportivo unas particularidades y límites específicos. Esto ha derivado en que los propios profesionales del deporte puedan ceder y explotar comercialmente su imagen mediante contratos privados, con otra jurisdicción aplicable, adquiriendo así una dimensión patrimonial independiente.

¹⁸ Art. 7.6 Considera como forma de intromisión ilegítima en la imagen comercial. Art. 8 y 9

Algunos casos destacables del mundo tenis:

- Rafa Nadal¹⁹, quien a través de su holding familiar *Aspemir SL*, gestiona desde 2014 la explotación de su imagen, creando un importante imperio comercial.
- Roger Federer²⁰, cuya disputa comercial con Nike por el uso de sus iniciales RF ilustra la complejidad de la gestión de marcas personales en contratos de patrocinio.
- Naomi Osaka²¹, en 2019 se vio involucrada en una polémica con su patrocinador la compañía de fideos instantáneos Nissin Foods, por un anuncio de animación en You Tube que representaba su piel blanqueada, generando un debate sobre racismo y derechos de imagen.

En los circuitos profesionales, los tenistas también tienen reconocido el derecho a controlar el uso comercial de su imagen, lo que implica que cualquier retransmisión que incluya su presencia debe contar con autorización expresa. Esta gestión suele estar a cargo por las mismas federaciones o de los propios organizadores del evento.

Un ejemplo paradigmático de la gestión colectiva de derechos de imagen es el torneo de Roland Garros en el que la *La Fédération Française de Tennis* negocia los derechos de imagen de los jugadores participantes, autorizando su uso en retransmisiones, promociones y plataformas digitales, siempre bajo condiciones contractuales específicas.

A pesar de estas leyes, lo cierto es que el derecho de imagen en el deporte sigue siendo un área legal compleja, con vacíos normativos y falta de armonización europea abordada principalmente a través de convenios colectivos y contratos privados.

¹⁹ ECONOMÍA DIGITAL. “El imperio de Rafa Nadal: el holding Aspemir multiplica por cinco sus beneficios en 2023”. Agencia, 205. Disponible en: <https://n9.cl/7i9en>

²⁰ GRAEMER, ALDER. “Roger Federer vs Nike: A legal on the “RF” logo dispute”, SportsPro, 2018. Disponible en: <https://n9.cl/fju8a>

²¹ HENSON, MIKE. BBC DEPORTES. Tokio: Naomi Osaka, la “tenista rebelde” que está cambiando Japón, 2021. Disponible en: <https://n9.cl/krtui1>

Asimismo, el auge de las redes sociales y las plataformas digitales ha incrementado relevancia de la explotación de imagen, causando no siempre efectos positivos. Los deportistas gestionan directamente su presencia en estas plataformas, lo que a veces provoca conflictos con patrocinadores o clubs debido al uso autónomo de su imagen y contenido.

2.3. El evento deportivo vs la retransmisión como obra protegida

2.3.1. Protección del evento deportivo

Ante los retos que plantea la era digital y la globalización, la emisión en directo de los eventos deportivos ha adquirido una relevancia central tanto en el plano mediático como jurídico, planteando problemas reales en el entorno de los derechos de autor. Su transmisión no solo abarca el evento en sí, sino que comprende los comentarios, la grabación y el uso del contenido relacionado.

Aunque la jurisprudencia sostiene que un evento deportivo no es susceptible de protección de derechos de la PI, el mismo artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) *establece que “fomentará el deporte considerando sus caracteres específicos”*. Esta previsión no implica la concesión de derechos exclusivos, sino que configura el marco de acción de las políticas europeas en este ámbito. En la práctica, la protección de dichos eventos evoluciona por la convergencia de distintas ramas del derecho - como el contractual, la normativa de protección de datos, las marcas registradas, la patentes y diseños industriales – que, en conjunto, contribuyen a su regulación y tutela.

En este marco, resulta pertinente analizar un caso concreto que permita evidenciar la compleja red de derechos que se activan en un evento deportivo – elementos que, aunque puedan pasar desapercibidos por el público en general – resultan jurídicamente relevantes.

La Copa Davis²², gestionada por la *International Tennis Federation* (ITF), se rige por reglamentos específicos:

- Protección contractual. Los reglamentos oficiales regulan la organización, acceso, derechos de transmisión y uso de la imagen.
- Derechos de imagen y patrocinio. Los jugadores ceden derechos a la ITF para la explotación comercial del evento.
- Normativa nacional. En España, la organización de eventos como la Copa Davis debe cumplir con la Ley del Deporte 39/2022, el TRLPI, entre otras.

El torneo está protegido jurídicamente no como una obra intelectual, sino como un evento deportivo regulado por contratos, derecho de imagen, propiedad industrial y normativa organizativa nacional e internacional.

2.3.2. Protección de la retransmisión

Esta protección se fundamenta en la aportación técnica y creativa, fruto de la labor de las cámaras, realizadores o comentaristas, quiénes dotan de originalidad y valor añadido a la emisión. Como hemos dicho en puntos anteriores, la revolución tecnológica ha transformado la cobertura de los eventos deportivos, permitiendo su difusión global en tiempo real.

En este marco, la LPI²³ reconoce una serie de derechos patrimoniales exclusivos que resultan relevantes en el contexto de la retransmisión deportiva. Entre ellos destacan, en primer lugar, el **derecho de reproducción**, que faculta al titular a autorizar la fijación y copia de la emisión en el cualquier soporte, ya sea analógico o digital.

En segundo término, el **derecho de transformación**, que permite la creación de adaptaciones, versiones o usos derivados de la retransmisión original. De modo que no es lo mismo la retransmisión en directo de un partido, cuyo objetivo es mostrar el

²² Copa Davis, normativa disponible en <https://www.daviscup.com/es/acerca-de>

²³ Art. 17 y ss.

desarrollo de acontecimiento deportivo en tiempo real, que la elaboración posterior de una nota informativa sobre su resultado. En este supuesto, no solo se produce una transformación del contenido original, sino que también cambia su finalidad comunicativa, pasando del entretenimiento deportivo a la transmisión de un hecho noticioso.

Y, por último, el **derecho de comunicación pública**, que legitima su difusión a través de medios digitales y plataformas de *streaming*. Estos derechos se complementan con los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, reforzando la protección jurídica frente a usos no autorizados y prácticas de piratería digital.

3. Plataformas digitales y protección de contenidos

La transición del modelo clásico de radiodifusión hacia las plataformas digitales constituyen un cambio paradigmático en la evolución de los derechos de autor y conexos aplicados al deporte. Mientras que la radiodifusión tradicional (radio, televisión) se sustentaba en concesiones administrativas y contratos de exclusividad, las plataformas digitales han introducido un entorno descentralizado y transfronterizo que plantea nuevas formas de tutela jurídica.

La proliferación de las plataformas digitales ha reformulado la forma en que se accede, comparte y explota el contenido digital, especialmente en el ámbito deportivo. La protección de estos contenidos se articula a través de derechos de autor, derechos conexos y derechos de imagen, cuya gestión se ve influida por el tipo de plataforma y las obligaciones que estas deben cumplir.

Lo que en un principio se configuró como una oportunidad de difusión y rentabilidad para los creadores y titulares de derechos, ha terminado para constituirse en una fuente de conflicto jurídico y económico.

Como dijo Stephen Townley²⁴ en su artículo para la OMPI “*la tecnología ha entrado en juego antes de que los gobiernos aporten claridad y coherencia, y lo mismo pasa con el deporte*”. Esta reflexión no podría ser más apropiada para continuar con los siguientes apartados.

3.1. Tipos de plataformas

En el ecosistema digital, las plataformas tecnológicas desempeñan un papel fundamental en la difusión, gestión y consumo del deporte. A través de servicios de *streaming*, redes sociales, análisis de datos y espacios dedicados a los eSports, están transformando la relación entre jugadores, clubes y aficionados, al tiempo que impulsan nuevos modelos de negocio y comunicación.

Conocer el tipo de plataformas deportivas nos permite entender cómo se estructura hoy la industria del deporte y su proyección en el sector digital. De manera general, estas plataformas pueden agruparse en cuatro grandes categorías:

- Plataformas de redes sociales
- Plataformas de *streaming* deportivo
- Plataformas de análisis de datos y rendimiento deportivo
- Plataformas eSports y simulación deportiva

3.1.1. Redes sociales y tipos de plataformas de contenido corto

Las redes sociales, se han consolidado como infraestructuras clave para la circulación de contenidos digitales, especialmente en formatos breves y visuales. De igual manera, las plataformas de contenido corto también han adquirido un protagonismo creciente al adaptarse a los nuevos hábitos de consumo, marcados por la inmediatez, la movilidad y la economía de la atención (RAMOS 2021)²⁵.

²⁴ Townley, Stephen, Intellectual property and the specificity of sports, accessible a la página web de la OMPI <https://www.wipo.int/en/web/wipo-magazine/articles/intellectual-property-and-the-specificity-of-sports-40772>

²⁵ Ramos Vivas, José “Manual de Comunicación y Divulgación Científica. Editorial Almuzara;2021.

Plataformas como Instagram Reels, Instagram Stories, X (Twitter), YouTube Shorts, Threads, o Reddit, se han convertido en canales habituales para la circulación de fragmentos audiovisuales deportivos, especialmente jugadas destacadas y momento de alta carga emocional. Siguiendo los planteamientos de HUTCHINS y ROWE (2012)²⁶ desde la perspectiva de la economía de la atención²⁷ estos formatos breves en redes sociales funcionan como mecanismos de expansión del consumo deportivo, aunque cuestionan los esquemas tradicionales de control y comercialización de los derechos audiovisuales.

Este desorden ha generado significativos conflictos jurídicos en materia de derechos de explotación audiovisual. Si bien algunas plataformas alegan neutralidad tecnológica, la evolución normativa – la Directiva (UE) 2019/790 y el Reglamento (UE) 2022/2065 (DSA) – tiende a reforzar la obligación de diligencias de los intermediarios en relación con los contenidos deportivos protegidos, dado su alto valor económico y de su carácter vulnerable a la piratería.

3.1.2. Plataformas de Vídeo On Demand y *Streaming*

Forman parte del grupo de plataformas On Demand (VOD) y *streaming* permitiendo el acceso a contenidos audiovisuales bajo demanda, con una serie de rasgos distintivos muy atractivos para sus usuarios.

Es decir, se caracterizan por su accesibilidad multiforme ofreciendo partidos en vivo, repeticiones, documentales y contenidos exclusivos, que se transmiten por internet, sin soporte físico ni programa lineal, entre muchas otras características.

En función del modelo de negocio, se gestionan derechos de emisión y generan ingresos por suscripción o publicidad. Algunas de las más relevantes del mercado se encuentran: DAZN, Netflix, Amazon Prime Video, Eurosport, Apple TV, ESPN+, Movistar Plus+, Twitch (en retransmisiones en directo).

²⁶ Hutchins, B. & Rowe, D. (2012). Sport beyond television: The Internet, digital media and the rise of networked media sport. First edition, New York 2012 páginas 137-164

²⁷ Concepto que describe como nos afecta la sobrecarga de información con los medios digitales.

Cabe destacar ésta última, ya que en el sector del deporte se ha hecho muy popular, básicamente, por ser un modelo más de comunicación singular por la participación y el interés de compartir gustos, opiniones o informaciones de carácter comunitario.

3.1.3. Plataformas de difusión informal

Las plataformas de difusión informal han emergido como espacios clave en la circulación de contenidos digitales, especialmente en el ámbito de los audiovisual, informativo y cultural. A diferencia de los medios tradicionales o las plataformas reguladas de *streaming*, estas herramientas permiten la publicación, compartición y viralización de contenidos sin una estructura formal ni mecanismos de control previos.

Entre ellas destacan Instagram; X (Twitter), Facebook, TikTok, WhatsApp, Telegram, YouTube, etc. Su formato híbrido que combina, audio, imagen, texto y elementos interactivos, posibilita que cualquier usuario publique o consuma sin barreras económicas ni técnicas.

Esta realidad plantea desafíos regulatorios significativos, particularmente en lo relativo a la garantía de la libertad de expresión, la protección de derechos fundamentales y la moderación de contenidos ilícitos o nocivos, ámbitos que son objeto de regulación por la Ley DSA.

3.2. Casos de infracción y medidas de control

La responsabilidad que asumen las plataformas²⁸ cuando se producen posibles vulneraciones de los derechos de la PI constituye uno de los temas más complejos y polémicos de nuestro marco jurídico. En el ámbito europeo cabe mencionar la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información²⁹. Mientras

²⁸ Martínez Espín, Pascual. Responsabilidad civil de las plataformas de contenidos por infracciones de derechos de la PI a la luz del Reglamento DSA y la Directiva 790/2019. Revista Lex Mercatoria 2024.

²⁹ Conocida también con el acrónimo DDASI.

que la Directiva (UE) 2019/790, introduce un régimen específico de responsabilidad para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, regulado en el artículo 17.

En el ámbito nacional, la Ley 34/2002³⁰, está dirigida principalmente a los prestadores de servicios que operan en el territorio español y tiene como objetivo regular sus obligaciones y responsabilidades. Su finalidad es evitar la difusión de contenidos y servicios ilícitos, con independencia de la naturaleza de la infracción, ya sea civil, penal, administrativo u otra. Esta norma se ve reforzada por aquellas leyes especiales que resulten de aplicación en atención a la materia regulada, existiendo una clara conexión con la LPI, por su relación directa con la protección de los derechos en el ámbito digital. En relación con lo anterior, la LPI establece en su artículo 139 la responsabilidad de quienes induzcan o colaboren de manera consciente en la infracción, así como de aquellos que obtengan un beneficio económico directo y dispongan de capacidad de control sobre la conducta infractora.

En el entorno de las plataformas digitales, la regulación de los derechos de autor ocupa un lugar central, motivo por el cual cada aplicación incorpora un apartado específico dedicado a ofrecer información relevante sobre el uso y la protección de los contenidos. Aunque la estructura de estos apartados suele ser similar, existen diferencias derivadas de las particularidades propias de cada plataforma y de su naturaleza como red social.

En el caso de YouTube³¹, los creadores solo pueden publicar vídeos de elaboración propia, salvo que cuenten con la correspondiente autorización mediante licencias no exclusivas o cesiones exclusivas de derechos de autor. En consecuencia, no está permitido el uso de contenidos pertenecientes a terceros, como pistas musicales, fragmentos de programas o vídeos creados por otros usuarios.

³⁰ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Boletín Oficial del Estado, núm. 166, de 12 de julio de 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

³¹ YouTube. Cumplimiento de los derechos de autor, 2022. Disponible en: https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/copyright/#enforcing-copyright

Cuando la plataforma detecta una infracción de derechos protegidos, procede a la retirada inmediata del contenido afectado. Si el usuario reincide y acumula tres infracciones en un período de noventa días, su cuenta, junto con todos los canales vinculados a la misma, es eliminada. Mediante este sistema, la plataforma delimita su responsabilidad, atribuyendo al usuario la plena asunción de las consecuencias derivadas de los contenidos que publique.

En la misma línea, Twitch³² – al igual que TikTok e Instagram – ofrece guías específicas sobre derechos de autor dirigidas a los usuarios, en las que se detallan los límites aplicables a la publicación de contenidos. Estas directrices abarcan tanto al funcionamiento de los derechos autorales en los canales y transmisiones como las posibles consecuencias de su incumplimiento, así como la correcta gestión del contenido grabado y el uso autorizado de música dentro de la plataforma.

En ese sentido, los tribunales españoles han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta responsabilidad en diversos casos³³. Un ejemplo relevante, pues traspasó un continente, la web “Roja Directa” dedicada a la difusión de acontecimientos deportivos sin la autorización de los titulares de los derechos. En 2016 el Juzgado Mercantil nº 2 de A Coruña mediante la sentencia 247/2016 tras la demanda de Mediapro, determinó que la actividad de “Roja Directa” no era pasiva, sino todo lo contrario operaba de manera activa como editora de contenidos. Posteriormente, en 2018, la Audiencia Provincial de A Coruña, en la sentencia 434/2018, confirmó la decisión de primera instancia, ordenando el cierre definitivo de la página web y todos sus dominios.

De manera complementaria, en 2019, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de Ecuador ordenó el bloqueo de cinco páginas web pertenecientes al dominio “Roja Directa”, por retransmisión de eventos deportivos sin

³² Twitch. Los derechos de autor y tu canal, 2022. Disponible en: <https://www.twitch.tv/creatorcamp/es-mx/>

³³ Información contrastada en el Instituto de Derecho del Autor. Disponible en: <https://institutoautor.org/>

autorización, amparándose en el artículo 97.a) de la Ley de la PI³⁴ del Ecuador, que establece que los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de “realizar, autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento”.

Los casos analizados son solo una pequeña muestra del enfoque judicial sobre la responsabilidad de las plataformas, evidenciando que esta no se limita a la pasividad a contenidos infractores, sino que se extiende a toda conducta que implique participación o beneficio derivado de la infracción.

3.3. Análisis de casos prácticos

3.3.1. ATP y derechos de transmisión

La *Association of Tennis Professionals* (ATP)³⁵ gestiona de forma centralizada los derechos audiovisuales de sus competiciones a través de ATP Media (filial creada en el 2001) para producir y distribuir la señal oficial de los torneos del circuito masculino. Para hacernos una idea esta compañía cada temporada genera una cobertura internacional de más de sesenta competiciones, entre ellas las ATP Masters 1000, ATP 500; alcanzando una distribución en más de 200 países y una audiencia estimada en 885 millones de personas, lo que convierte a la señal de la ATP en unos de los activos más valiosos del deporte profesional.

En lo que respecta al objetivo de análisis, la distribución de los contenidos audiovisuales deportivos se realiza a través de distintos canales, que comprenden el broadcast tradicional como las plataformas OTT y los servicios de *streaming*. Este modelo de explotación se ve reforzado por un régimen de exclusividades territoriales, en virtud del cual cada país cuenta con un operador autorizado para cada retransmisión³⁶. De este modo, la configuración de los contratos de licencia bajo un régimen de exclusividad cumple una doble función: la maximización del valor

³⁴ Ley de la PI del Ecuador, 8 de mayo de 1998. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/444010>

³⁵ Association of Tennis Professionals (ATP). Disponible en: <https://www.atpmedia.tv/>

³⁶ De conformidad con la Directiva (UE) 2019/789 y del Tratado de la OMPI 1996.

económico de la señal y el refuerzo de su tutela jurídica frente a explotaciones no autorizadas.

Algunos ejemplos recientes permiten ilustrar la magnitud del sistema y ponen de manifiesto cómo la distribución de contenidos deportivos se fragmenta progresivamente con la irrupción de múltiples operadores privados. Así, beIN Media Grup³⁷ ha renovado hasta 2028 los derechos exclusivos en 24 países de Oriente Medio y el Norte de África; la plataforma Sky ha suscrito acuerdos de exclusividad en 6 países europeos en 2025; y España, las ATP Finals fue emitido en Europort y Movistar+, con especial relevancia mediática en los partidos del jugador español, Carlos Alcaraz.

La actual dinámica de explotación audiovisual reemplaza a las televisiones públicas y nos revela que el valor económico de los derechos se impone sobre la ética deportiva y al principio de acceso universal, consolidando una distribución cada vez más fraccionada y condicionada por intereses comerciales.

3.3.2. eSports y derechos de autor en entornos virtuales

En los últimos años, el sector de los eSports o deportes electrónicos han experimentado un crecimiento acelerado, sobre todo durante la pandemia del 2020 dando un salto masivo hacia el *streaming* exponiendo más vacío legal del que ya existía. Estas competiciones no solo funcionan como una forma de entretenimiento, sino que además constituyen una actividad económica con múltiples actores. Del mismo modo que ocurre con los deportes tradicionales, los juegos de eSports suelen disputarse en vivo y también pueden transmitirse en internet³⁸.

En correlación con lo anterior, nos encontramos una vez más en la gran labor que desempeña la PI, ya que abarca la protección de los derechos de los videojuegos y la transmisión de estos eventos. La presencia de ciertas divergencias para una

³⁷ Grupo de comunicación i principal distribuidor de derechos audiovisuales que abarca principalmente a los países del Medio Oriente y en el Norte de África. Disponible en: <https://www.beinmediagroup.com/article/bein-media-group-extends-atp-tour-rights-deal-across-mena-until-2028/>

³⁸ Información obtenida a la página Techlib. Disponible en: <https://techlib.net/definicion/esports.html>

normativa³⁹ específica entorpece un marco regulatorio que resulta inminente para la protección de todas las partes involucradas.

En España, tampoco hay una regulación concreta por la ausencia de una figura jurídica que lo respalda. Ciertamente la LPI⁴⁰ hace alusión en términos generales, de la protección de los videojuegos por cumplir con los requisitos de obra original y creativa, pero en ningún caso menciona reconocerlos como una actividad deportiva. Ahora bien, si trasladamos éste pequeña brecha de protección a los derechos que se juegan en los eventos deportivos, los bienes protegidos encontramos a los derechos de explotación⁴¹ y transmisión, que sus titulares controlan a través de licencias específicas en el contexto de eSports. Sin olvidarnos de los derechos morales⁴² que son inalienables e irrenunciables.

Estas licencias de uso comprenden a tres grupos: a los organizadores del torneo; a los jugadores y equipos para utilizar el videojuego en competiciones oficiales; y, a las plataformas de *streaming*, tales como Twitch, YouTube, para retransmitir los partidos incluyendo el derecho de comunicación pública para difundir el contenido.

En último lugar, los derechos de imagen de los jugadores constituyen otro aspecto clave en eSports. Los acuerdos entre equipos, competidores y organizadores deben detallar su utilización para comercializar a sus jugadores sin vulnerar su proyección pública. En estos momentos, por la falta de una Ley específica los vínculos anteriores son regulados mediante otras ramas del ordenamiento jurídico como la laboral y la mercantil.

³⁹ Dicha resolución reconoce a los videojuegos en línea, pero no como deportes electrónicos y pide a la Comisión abordar una regulación más específica junto a los Estados miembros y otros benefactores. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de noviembre de 2022, sobre los esports y los videojuegos (2022/2027(INI) Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0388_EN.html

⁴⁰ Art. 10.1 j) TRLPI generalmente son considerados como programas de ordenador.

⁴¹ Art. 17 TRLPI Derechos de explotación que incluyen: derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra.

⁴² Art. 14 TRLPI

4. Retos y lagunas jurídicas

4.1. Dificultades en la titularidad de los derechos

Las retransmisiones deportivas han suscitado numerosos debates en relación con la titularidad de los derechos audiovisuales. En la UE, como hemos venido diciendo los eventos deportivos no se consideran obras protegidas por derechos de autor, las grabaciones de dichos eventos sí ostentan protección jurídica, conforme el artículo 121 LPI y la Directiva 2006/115/CEE, que otorgan a los productores de grabaciones audiovisuales derechos exclusivos sobre la reproducción, distribución y comunicación pública de sus contenidos. Facultando a sus titulares a controlar de manera estricta quién puede utilizar sus grabaciones y en qué condiciones, preservando así el valor económico y estratégico de las competiciones.

En la práctica, la negociación de los derechos de retransmisión se realiza mediante procesos de licitación competitiva, en los que los titulares organizan los derechos por territorio, plataforma y tipos de emisión, pudiendo ofrecerlos de manera exclusiva o no exclusiva. Este modelo de aplicación cuenta con el apoyo de diversas normativas⁴³ que reconocen la creciente relevancia económica, social y jurídica de los derechos audiovisuales de los grandes acontecimientos deportivos, así como el papel del derecho de la competencia en su comercialización.

El problema surge con la aparición de sublicencias, que permiten fragmentar los derechos y otorgar autorizaciones a diversas operadoras, ampliando el alcance de la explotación y maximizando los ingresos de los titulares. Aunque es una práctica habitual en el mercado, este fenómeno ha sido objeto de crítica en informes de la CNMC⁴⁴ sobre LaLiga 2027-2032, que señala su posible incumplimiento del RDL 5/2015. Entre los problemas identificados se incluyen la exclusión injustificada de ciertos operadores que podrían haber competido en igualdad de condiciones, así como la imposición de obligaciones o cargas adicionales a los adjudicatarios que pueden

⁴³ Por ejemplo en España en el ámbito del fútbol encontramos el RDL 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la explotación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

⁴⁴ Informe/CNMC/238/25. Disponible en: https://www.cnmc.es/index.php/prensa/derechos-audiovisuales-liga-20251113?utm_source=chatgpt.com

resultar desproporcionadas y limitar la concurrencia efectiva. Estas situaciones no solo afectan a la competencia entre operadores, sino que también complican la transparencia y la equidad en los procesos de licitación y distribución de los derechos.

Este caso constituye solo un ejemplo de la complejidad que plantea el sistema de sublicencias, donde la fragmentación de los derechos y la multiplicidad de operadores implican retos legales, comerciales y regulatorios que deben ser cuidadosamente evaluados para asegurar que se cumplan las normas y se mantenga un mercado competitivo y equilibrado.

4.1.1. Mosaico de titulares y solapamientos

A partir de lo expuesto en el anterior epígrafe, las dificultades en la titularidad de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los eventos deportivos derivan, en gran medida, de la concurrencia de múltiples actores con intereses distintos. Esta pluralidad configura un extremado complejo de derechos que, en la mayoría de las ocasiones, se solapan y provocan conflictos de delimitación.

En primer lugar, los organizadores y federaciones deportivas ostentan derechos sobre la organización del evento y la producción de la señal oficial, mientras que los clubs i los deportistas conservan sus derechos de imagen, y en algunos casos, derechos derivados de contratos laborales y mercantiles. A ello se suman los productores audiovisuales y radiodifusores, titulares de los derechos conexos sobre la retransmisión, y por último las plataformas, que adquieren licencias exclusivas para la distribución en *streaming* o bajo demanda.

Este entramado obliga a articular complejas cadenas de cesión y sublicencia, generando tensiones entre la lógica económica de la exclusividad contractual y los principios de acceso universal que inspiran la normativa audiovisual.

4.1.2. Cadena de titularidad en la retransmisión

Como hemos visto, la complejidad de la retransmisión de eventos deportivos se estructura través de una cadena de titularidad con sus respectivos sujetos con

derechos de naturaleza diversa. Para simplificar lo haremos a través de un ejemplo real: el torneo de tenis de la Davis Cup⁴⁵.

En este caso, la *International Tennis Federación* (ITF) centraliza la gestión de todos los derechos asociados al torneo, incluyendo aquellos vinculados a la emisión televisiva, la transmisión por internet y dispositivos móviles, la difusión por radio y otras plataformas digitales. Además, gestiona los derechos relacionados con grabaciones, reproducciones, *streaming* bajo demanda y la explotación comercial del evento, que abarca la publicidad, patrocinio, *merchandising* y el uso de símbolos o logotipos oficiales. La centralización de estos derechos les permite un control integral sobre la explotación del torneo, garantizando la coordinación de los distintos canales de distribución y la coherencia en la comercialización internacional.

Este modelo centralizado simplifica la negociación con operadores territoriales, ya que la ITF actúa como interlocutor único por cada territorio, reduciendo la fragmentación que podría generar conflictos legales, divergencias en los criterios de sublicencias o distorsiones en el mercado. Igualmente, facilita la definición de condiciones homogéneas para los adjudicatarios locales, asegurando el cumplimiento de estándares de calidad, branding y protección de la PI.

En términos más conceptuales, la cadena de titularidad integra tres categorías principales de derechos: en primer lugar, derechos audiovisuales, que habilitan la emisión en distintos medios y formatos; en segundo lugar, derechos de reproducción y distribución, que regulan la captura, almacenamiento y redistribución de los contenidos; y en tercer lugar, los derechos comerciales, que comprenden la explotación publicitaria, el patrocinio y la comercialización de productos relacionados con el torneo.

Como podemos comprobar, la gestión centralizada por la ITF no solo optimiza el valor económico del torneo a nivel global, sino que también garantiza la protección

⁴⁵ Davis Cup. Competición internacional de tenis masculina organizada por la *International Tennis Federación* (ITF)

jurídica de los derechos de PI en todos los territorios donde se produce la retransmisión.

No obstante, conviene señalar que este modelo no se aplica de manera universal; en muchos casos no existe un único operador centralizado, lo que da lugar a una fragmentación en la cadena de titularidad.

4.1.3. Exclusividades y licencias en la retransmisión

La explotación de los derechos audiovisuales se fundamenta en la concesión de licencias, otorgando a un operador la facultad de retransmitir en un territorio determinado. Este régimen de exclusividad constituye la principal fuente de ingresos para sus titulares, al garantizar contratos de alto valor económico con plataformas privadas.

En este contexto, los eventos deportivos no son de acceso libre, el titular del acontecimiento no siempre transmite directamente, sino que vende o licencia los derechos a canales de televisión, plataformas en *streaming* u otras operadoras. Esta cesión puede optar dos modalidades:

- Exclusiva, en la que un único canal u operador obtiene el derecho de retransmisión en un país o territorio. Es la fórmula más habitual, dado que incrementa el valor económico del contrato.
- No exclusiva, en la que uno o varios canales pueden emitir simultáneamente. Se utiliza en competiciones de menor relevancia o en emisiones de carácter informativo.

Desde de una perspectiva jurisprudencial, conviene destacar la sentencia del TS 504/2022⁴⁶, de 28 de abril, sobre los prestadores de servicios audiovisuales. En ella se

⁴⁶ La sentencia hace referencia al derecho de las televisiones a acceder a partidos de fútbol y emitir partidos dando conformidad al actual artículo 144 de la Ley 13/2022 de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. La resolución afecta a todas las disciplinas deportivas, el TS advierte que una interpretación restrictiva del acceso a imágenes podría vulnerar la libertad de información y el pluralismo informativo. Por eso motivo, existen contratos con determinadas condiciones los cuales

afirma que los derechos de emisión – incluso en régimen de exclusividad - no puede limitar el derecho de la información de los ciudadanos, reforzando la necesidad de equilibrar la explotación económica con el acceso al público en determinados contenidos.

Este sistema pone de manifiesto que el valor económico de los derechos de audiovisuales prevalece sobre la ética deportiva y el principio de acceso universal, consolidando un modelo de explotación basado en la fragmentación territorial y maximizando ingresos, más que en la difusión cultural y social del deporte.

4.2. Streaming ilegal y piratería

La Interpol⁴⁷ (Organización Internacional de Policía Criminal) define la piratería digital como *“la copia o distribución ilegal a través de Internet de material sujeto a derechos de autor, lo que tiene efectos perniciosos para las industrias de la creación, como el cine, la televisión, la edición, la música y el juego”*.

En la actualidad la piratería se ha convertido en un riesgo estructural que afecta de manera amplia y transversalmente a toda la industria del deporte y del entretenimiento. Concluyendo que su impacto va más allá de lo financiero, nos referimos que abarca a dimensiones estratégicas, culturales y jurídicas.

Precisamente, el último informe⁴⁸ de la Oficina de la PI en la Unión Europea (EUIPO, septiembre de 2024) confirma que el *streaming* es el método más común para acceder a contenidos pirata, con un incremento del 10 % en visitas a sitios IPTV⁴⁹ ilegales durante en 2023. En el caso, de los eventos deportivos en directo, la piratería aumentó durante el período 2021-2023, alcanzando una media de 0,56 accesos por

pactan, en el caso del jugador Carlos Alcaraz llega a una final de Roland Garros, operadora española emite el partido en la televisión pública. Disponible en: <https://vlex.es/vid/903527387>

⁴⁷ Interpol. Visto el 28/11/2025 Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Productos-ilegales/Compre-de-forma-segura/Pirateria-digital>

⁴⁸ Informe EUIPO. Visto 28/11/25 Disponible en: <https://www.euipo.europa.eu/es/news/euipo-to-assist-the-european-commission-in-fight-against-live-event-piracy>

⁴⁹ Según definición de la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios), la ITPV es una tecnología que se utiliza para distribuir señal de vídeo a través de conexiones de banda ancha sobre protocolo IP. Creando una red privada y directa con las operadoras que ofrece los canales y el usuario. Disponible en: <https://www.ocu.org>

usuario en 2023. Como dato positivo, España, se situó en 2024 por debajo de la media europea, ocupando el cuarto país de la UE con los datos más bajos. Este indicador sugiere que, si bien existe un fenómeno creciente de consumo ilegal, ciertas políticas de control, campañas de concienciación y estrategias de distribución legal parecen estar funcionando de manera parcial.

Sin embargo, los datos anteriores contradicen la información aportada por la Coalición de Creadores e Industrias de Contenidos, a través del “*Observatorio de piratería y hábitos de consumo digital 2024*”. Este informe confirma que, en España, la piratería digital ha experimentado un extraordinario repunte, con un consumo afianzado en 7.330 millones accedidos ilegalmente, lo que supone un 8% más que en 2023. La disparidad entre ambas fuentes refleja no solo la dificultad técnica de medir la piratería de manera precisa, sino también la diversidad de métodos de acceso ilegal, que van desde plataformas de *streaming* hasta redes P2P, foros de intercambio y aplicaciones móviles no reguladas.

La disparidad entre los datos de la EUIPO y la Coalición evidencia la complejidad del fenómeno y la dificultad de medir su alcance real. Lo indiscutible es que la piratería digital, constituye un problema estructural y cuya erradicación resulta especialmente laborioso. Este diagnóstico se ve reforzado por informes sectoriales recientes, como el elaborado por Grant Thornton⁵⁰ y LaLiga (2025) que subraya el impacto económico y organizativo de la piratería en los eventos deportivos en directo, así como la persistencia de modelos ilícitos pese al endurecimiento normativo y tecnológico.

Adicionalmente, estos informes resaltan que la lucha contra la piratería requiere un enfoque integral que combine herramientas legales, tecnológicas y educativas, promoviendo la colaboración entre las autoridades, operadores de telecomunicaciones, plataformas de contenido y la ciudadanía para reducir significativamente la vulnerabilidad de los mercados legales frente a la oferta ilícita.

⁵⁰ Informe de Grant Thornton en colaboración con Live Content Coalition, septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.grantthornton.co.uk/globalassets/1.-member-firms/united-kingdom/pdf/search/gt-combatting-online-piracy-september-25-final.pdf>

4.2.1. Modalidades típicas

En relación con lo expuesto anteriormente, la Interpol en el año 2021 impulsó un proyecto llamado I-SOP⁵¹, con la finalidad de aumentar la conciencia sobre los delitos vinculados a la propiedad intelectual, término jurídico utilizado para determinar la piratería. En su último informe publicado en septiembre de 2023, la organización identificó los siete métodos más extendidos en la actualidad, de los cuales solo citaremos los que nos incumbe en este estudio:

- Aplicaciones ilegales

Son aplicaciones que permiten a los usuarios descargar contenidos protegidos por derechos de autor de forma gratuita sin las correspondiente licencia o autorización.

- Proveedores de servicios de alojamiento extraterritorial

Se produce cuando los servidores se ubican en un país distinto al de la actividad empresarial, El anonimato de estas empresas y la ausencia de una legislación sólida en materia de PI en el país de registro favorecen la práctica de la piratería.

- Extracción de secuencias o “stream ripping”

Consiste en copiar o grabar contenidos de plataformas de transmisión en directo para transformarlos en archivos desplegados. De este modo, los usuarios acceden y difunden material protegido sin autorización.

- Servicios de almacenamiento en línea o “Cyberlockers”

Los Cyberlockers, son servicios de almacenamiento en línea, pero sin controles internos para evitar la subida de contenidos ilícitos. Esta brecha, los piratas la aprovechan para obtener ingresos mediante publicidad, y, en algunos casos, cobrando por descargas más rápidas.

⁵¹Métodos de piratería digital. Disponible en: [Proyecto I-SOP](#)

- Tecnologías emergentes

Los tokens no fungibles y el metaverso plantean desafíos como la violación de la PI, ya que estas plataformas permiten subir contenido de multimedia o visual sin autorización previa y con la ausencia de mecanismos eficaces de control.

4.2.2. Problemas probatorios y de inmediatez

La sostenibilidad económica en los deportes, como hemos visto depende en gran medida de los derechos audiovisuales. Sin embargo, la persecución del *streaming* ilegal presenta serias dificultades en el plano probatorio y procesal.

En primer lugar, la naturaleza efímera de las retransmisiones en directo complica la obtención de pruebas, ya que los enlaces y señales suelen desaparecer o migrar a otros servidores en cuestión de minutos. En segundo lugar, los operadores piratas recurren al alojamiento extraterritorial y anonimato digital, lo que dificulta la identificación de los responsables y la atribución de la infracción.

I en tercer lugar, se suma la necesidad de actuaciones inmediatas: las medidas cautelares deben adoptarse en tiempo real para evitar la difusión masiva del contenido ilícito. No obstante, los procedimientos judiciales tradicionales no siempre permiten esa rapidez, lo que suscita un desfase entre la urgencia de la protección y la capacidad de respuesta del sistema jurídico.

Recapitulando, los principales obstáculos se resumen en la fugacidad de las pruebas digitales, el anonimato de los infractores, la extraterritorialidad de los servidores y la exigencia de medidas cautelares, que, en la práctica, no logran desplegarse con la eficacia necesaria.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia española ha aportado precedentes relevantes. La más reciente es el de la Audiencia Provincial de Pontevedra (sentencia 309/2023) dictó un fallo muy significativo al condenar la empresa Engel Systems S.L., por la comercialización de descodificadores IPTV por permitir acceder a retransmisiones de partidos de fútbol sin contar con la autorización de los titulares de derechos audiovisuales, vulnerando los derechos de explotación exclusiva y

constituyendo un delito de propiedad intelectual. La Audiencia en sus hechos probados, subrayó que la actividad ilícita se prolongó durante un periodo considerable, lo que evidencia la ausencia de inmediatez en la reacción judicial. Aunque la multa pecuniaria final se redujo debido a unos acuerdos posteriores entre los implicados, es importante reconocer la intervención del poder judicial en la persecución de estas conductas ilícitas. Al final los perjudicados no son solo las empresas y los consumidores, sino todo el ecosistema que integra el mercado digital.

4.2.3. Medidas de control y su eficacia

La protección de los derechos de la PI exige la implementación de medidas de control eficaces que permitan actuar en tiempo real frente a la difusión ilícita de los contenidos. Ahora bien, la experiencia práctica demuestra que, pese a los avances normativos y tecnológicos, la eficacia de estas medidas sigue siendo limitada, lo que compromete la sostenibilidad de los eventos deportivos y la seguridad jurídica de los titulares de los derechos.

Por un lado, en el plano europeo, las instituciones de la UE siempre han mostrado reiteradamente la voluntad de reforzar la lucha contra estas infracciones. En este sentido, la Oficina de la PI en la Unión Europea (en adelante EUIPO), a través de su Observatorio de infracciones de derechos de la PI desempeña un rol importante en el seguimiento y mejora en el marco regulatorio, especialmente en relación con la Recomendación de 2023⁵² de la Comisión Europea, destinada a combatir la retransmisión ilegal de eventos deportivos en directo. Aunque, la EUIPO no tiene competencias para ejecutar bloqueos técnicos, inspecciones o actuaciones policiales, sí ejerce funciones clave en el monitoreo, la coordinación y la concienciación pública.

En España, las medidas de control sobre la piratería deportiva combinan acciones judiciales – como el bloqueo de webs y dominios - con iniciativas del Ministerio de Cultura y Deporte orientadas a coordinar campañas de sensibilización y cooperación con operadores. Estas actuaciones se apoyan en cobertura normativa interna de la LPI

⁵² Recomendación (UE) 2023/1018 de la Comisión, de 4 de mayo de 2023, sobre la lucha contra la piratería en línea de deportes y otros eventos en directo.

y el artículo 270 del Código Penal, que prevén medidas administrativas y penales. Entre ellas destaca la Sección Segunda de la Comisión de la PI, responsable de tramitar denuncias y facultada para ordenar a los proveedores de servicios de internet el bloqueo del acceso a sitios web que infrinjan derechos de autor. Todo ello se complementa con el marco europeo vinculante, en especial el Reglamento (UE) 2022/2065 (DSA), que impone a las plataformas retirar contenidos ilícitos y actuar con más transparencia.

A pesar de las modificaciones introducidas, persisten deficiencias en la eficacia y los tiempos de respuesta. Los bloqueos y procedimientos de retirada continúan situándose por detrás de la inmediatez del *streaming* ilegal, lo que limita su impacto real en la protección de los derechos de la PI.

4.3. Falta de armonización internacional

Uno de los principales retos regulatorios en la economía digital es la ausencia de marcos jurídicos uniformes entre Estados, lo que se traduce en una fragmentación normativa y una disparidad en las capacidades de aplicación de la ley frente a la piratería digital. Las normas internacionales existentes, como los acuerdos de la OMPI o el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la PI relacionados con el Comercio (ADPIC), establecen estándares mínimos de protección que, como se ha reiterado a lo largo de este estudio, requieren un desarrollo normativo posterior en el ordenamiento interno de cada país.

La responsabilidad de tipificar y sancionar las conductas ilícitas recae en los Estados miembros, lo que genera respuestas desiguales en el ámbito territorial de cada nación. En un entorno digital transfronterizo, esta fragmentación normativa dificulta el control de la piratería intercomunitaria, pues la actuación de una autoridad nacional se ve condicionada por los límites de su propia jurisdicción. Como resultado, las emisiones ilegales pueden desplazarse con facilidad a distintos Estados, aprovechando las divergencias legislativas y la falta de mecanismos eficaces.

4.3.1. Conflictos de ley y jurisdicción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo de este estudio, por numerosas que estas sean, siempre se llega al mismo punto de partida: el conflicto derivado del carácter territorial del derecho de autor pues implica que cada país aplique su propia normativa a las infracciones que se producen en su ámbito territorial. El resultado en un entorno digital donde un mismo servicio puede operar simultáneamente en distintos Estados contribuyendo a una diversificación legislativa que nos conduce a unos requisitos y cargas legales distintas según la jurisdicción involucrada (WIPO, 2004)⁵³.

La falta de un marco homogéneo en derecho internacional privado provoca que la ley aplicable a una infracción no se defina de forma automática, sino que quede condicionada por elementos cambiantes, como el país desde el que se accede al contenido, el punto de partida de la actividad cuestionada o el domicilio del titular de los derechos, lo que da lugar a soluciones jurídicas difíciles de anticipar. Ciertamente, la globalización digital amplifica la dificultad de identificar la legislación aplicable, ya que cada jurisdicción puede reconocer o excluir determinados derechos de autor de manera distinta, lo que provoca conflictos normativos y potenciales solapamientos en la protección.

En materia jurisdiccional, los tribunales suelen exigir una conexión significativa con su territorio para poder conocer un caso, como la producción de efectos tangibles de la infracción dentro del país o la existencia de contratos válidos que estipulen la competencia. Simplemente que el contenido está disponible a nivel global no es suficiente para establecer la autoridad judicial.

En la práctica, una retransmisión deportiva puede activar simultáneamente múltiples regímenes jurídicos y permitir que los titulares litiguen en diversas jurisdicciones en función de la difusión efectiva. El escenario resultante es un ecosistema transfronterizo marcado por riesgos regulatorios elevados y una notable

⁵³Guide on the Law Copyright, 2004. Disponible en: <https://tind.wipo.int/record/35172?v=pdf>

inseguridad jurídica tanto para operadores digitales como para los propietarios de derechos.

Este panorama ha motivado iniciativas internacionales, como se ha mencionado, orientadas a armonizar criterios, como los debates sobre el Convenio de Berna y los tratados de la OMPI; no obstante, hasta la fecha no se ha alcanzado una uniformidad plena.

4.3.2. Reflexión sobre el equilibrio entre acceso público y derechos privados.

En el marco del derecho audiovisual y deportivo en España y en la UE, abordan de forma explícita la necesidad de conciliar los derechos exclusivos de explotación de contenidos deportivos con el interés al público de acceso de información, entendido como un elemento clave del pluralismo democrático y al derecho a la información. Un marco normativo que refleja esta ponderación se encuentra la ya mencionada Ley 13/2002, General de Comunicación Audiovisual.

En particular, establece que la contratación exclusiva de contenidos *“no podrá ejercerse de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la UE de poder seguir acontecimientos de interés público (art.143.2) y regula el derecho a emitir breves resúmenes informativos (desarrollamos en el siguiente epígrafe) para otros prestadores del servicio audiovisual condiciones razonables y no discriminatorias.*

Este principio de pluralismo informativo tiene su base también en la DSA. La Directiva reconoce que los derechos de emisión en exclusiva de eventos de alto interés público deben coexistir con medidas que protejan el derecho a la información, como la obligación de permitir el uso de breves extractos de eventos deportivos sujetos a derechos exclusivos para fines informativos en términos justos y no discriminatorias, y sin exigir contraprestaciones desproporcionadas.

Sin duda, los titulares de los eventos deportivos son libres de vender sus derechos de transmisión a los operadores que estimen pertinente. Ahora bien, en el marco jurídico de la UE los Estados miembros están facultados para disponer que ciertos eventos de *“gran importancia para la sociedad”* deben ser emitidos a través de radiodifusión en abierto.

En 2013, el TJUE se pronunció en el caso Sky Österreich⁵⁴ C-283/11, sobre el uso de fragmentos cortos en eventos deportivos en programas informativos. Pues según la normativa de la UE como se ha mencionado anteriormente, las emisoras deben poder utilizar fragmentos para fines informativos breves sobre acontecimientos de interés público, incluso cuando dichos acontecimientos estén cubiertos por derechos de emisión exclusivos. Aunque es posible exigir a la empresa informativa que abone un pago, este debe restringirse únicamente a los gastos técnicos derivados del acceso a la señal.

El caso que nos ocupa es que Sky Österreich, en aquel momento poseía derechos exclusivos sobre determinados eventos deportivos, y sostuvo que esta visión dejaba fuera a otros costes vinculados a la concesión de licencias y a la propia producción. No obstante, el Tribunal ratificó que la remuneración por permitir el acceso a las transmisiones podía circunscribirse a los costes técnicos directamente asociados al suministro de la señal. Dicha restricción salvaguarda el derecho fundamental de la ciudadanía a estar informada y asegura que el público pueda acceder a datos esenciales sobre acontecimientos relevantes, incluso cuando existen contratos de exclusividad.

Para sintetizar, el equilibrio entre el acceso público y los derechos exclusivos de retransmisión deportiva se estructuran dentro de un sistema normativo que reconoce:

1. la legitimidad de las exclusivas como elemento impulsor de la viabilidad económica del sector.
2. La necesidad de instaurar mecanismos que aseguren el pluralismo informativo y el acceso a eventos de interés general
3. La compatibilidad entre ambos intereses mediante instrumentos normativos y criterios jurisprudenciales que restringen, de forma proporcional, el carácter absoluto de dichas exclusividades cuando colisionan con derechos de interés

⁵⁴ Sky (Comcast) operadora líder en televisión de pago en Austria y Alemania. Disponible en: <https://www.sky.at/>

público y con principios esenciales del ordenamiento jurídico tanto europeo como nacional.

4.3.3. Derecho a la información y breves informativos

El artículo 20 de la Constitución Española (en adelante, CE), dispone de la garantía de la libertad de expresión y el derecho a recibir información, la jurisprudencia española en múltiples ocasiones ha reconocido la tensión entre este derecho y los derechos de explotación sobre las retransmisiones deportivas, valorando caso por caso el alcance de los breves resúmenes informativos y las obligaciones de accesos de las radios y televisiones. La actual Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, en su artículo 144 – fruto de números litigios - reconoce el derecho de las televisiones a emitir breves resúmenes informativos de eventos deportivos, incluso cuando los derechos exclusivos pertenecen a otra cadena, en consonancia con la normativa europea y la jurisprudencia del TJUE⁵⁵ sobre la libertad de información y el uso proporcional de contenidos protegidos.

En particular el Tribunal Supremo, a tratado este derecho desde tres puntos de vista: la emisión de partidos en locales, la difusión de resúmenes informativos y, en función del contexto fáctico de cada caso, la aplicación de distintas figuras jurídicas como el delito contra el mercado, la PI o el derecho a la información. Sentencias como la del TS 2167/2020 y la doctrina de la CNMC⁵⁶ frente a la Liga Nacional de Profesionales⁵⁷ establecen que los medios pueden emitir breves resúmenes informativos de eventos protegidos sin necesidad de autorización ni pago de derechos, siempre que la duración y el alcance sean proporcionales y no generen un perjuicio

⁵⁵ Sentencia del Tribunal General de la UE 68/08, de 17 de febrero de 2011 Caso FIFA vs Reino Unido y Bélgica versó sobre medidas adoptadas de estos dos países para considerar algunos partidos de la Copa del Mundo y de la Eurocopa como acontecimientos de “gran importancia para la sociedad”, lo que permitió limitar la exclusividad de derechos de retransmisión televisiva a favor de un acceso más amplio del público.

⁵⁶ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Su trabajo por una conciliación equilibrada y no vulnerar el derecho de información con el derecho de explotación ha sido impecable pues no solo ha proporcionado criterios administrativos, sino que su mediación con operadoras televisivas posteriormente ha sido ratificada por los tribunales españoles. Disponible en: <https://www.cnmc.es/>

⁵⁷ Asociación deportiva de carácter privado organizadora de las máximas categorías del fútbol. Gestiona los derechos televisivos, patrocinios y de aquí vienen sus múltiples litigios entre los clubs, federaciones, etc.

económico desproporcionado a los titulares, fijando como límite práctico unos 90 segundos por evento, a emitir dentro de las 24 horas siguientes en programas de información general, incluyendo únicamente imágenes relevantes para la noticia, como acciones del evento o elementos contextuales.

El objetivo es garantizar el derecho de la información pública sin vaciar de contenido los derechos exclusivos de explotación asegurando que el uso de los fragmentos sea estrictamente informativo sin sustituir o menoscabar el valor económico de los contenidos originales.

4.3.4. Excepciones para educación, crítica y parodia

La Directiva (UE) 2019/790 en su artículo 5 junto con la normativa nacional contenida en la LPI (arts.31-40), establecen excepciones que permiten el uso de fragmentos audiovisuales con fines educativos, de crítica y parodia. En particular la excepción con fines educativos autoriza la utilización de obras divulgadas cuando el uso esté justificado por la finalidad docente y sea proporcional. Asimismo, el derecho de citas y críticas permiten la inclusión de extractos audiovisuales con fines de comentario o crítica, siempre que se indique la fuente y que su utilización esté justificada con el propósito informativo o analítico. Finalmente, la excepción de parodia autoriza usos transformativos de carácter humorístico o satírico, siempre que la nueva obra evoque la original sin confundirse con ella ni causar un perjuicio injustificado al titular de los derechos, conforme a la interpretación del TJUE (Asunto *Dechmyn*⁵⁸ C-201/13, de 3 de septiembre de 2014).

En el ámbito deportivo, estos contenidos permiten, por ejemplo, analizar jugadas en un contexto docente o reutilizar imágenes de partidos en programas de crítica y análisis deportiva. En el terreno de la parodia, destaca un vídeo especialmente divertido del Torneo de Indian Wells⁵⁹ protagonizados por los propios tenistas del

⁵⁸ Sentencia fundamental que expandió la aplicación de la excepción de la parodia en la UE, priorizando la libertad de expresión y la creación humorística, pero siempre cumpliendo con el equilibrio que protege el autor original.

⁵⁹ Master Indian Wells, torneo de tenis que se disputa en E.E.U.U.

circuito profesional femenino y masculino y liderado por uno de los jugadores más carismáticos, Novak Djokovic. En concreto, el vídeo⁶⁰ explota la parte más cómica del tenis al poner en primer plano las manías, los tics y los comportamientos más característicos de los jugadores, acentuando a partir de su proceso de formación y experiencia profesional.

4.3.5. Proporcionalidad en las medidas tecnológicas

A estas alturas no hay ninguna duda que los objetivos marcados por la UE hacia un entorno en línea más seguro y responsable se ha materializado con la aprobación de Ley DSA, estableciendo obligaciones específicas para los intermediarios de servicios digitales. Asimismo, persiste la necesidad de abordar el déficit de competencias digitales y de impulsar proyectos y estrategias que mejoren el nivel de competencias digitales en Europa.

Para ilustrar estas limitaciones, resulta útil analizar un par de casos recientes que muestran cómo distintos países han enfocado la protección de contenidos, evidenciando la necesidad de una coordinación y armonización a nivel internacional. Ambos casos se refieren a un mecanismo que recurren los países para frenar la piratería, cuyo concepto resulta importante comprender para poder interpretar las resoluciones de los distintos tribunales.

El informe⁶¹ publicado por EUIPO titulado “ *Estudio sobre las medidas cautelares de bloqueo dinámico en la Unión Europea*” define a la orden de bloqueo de página web como la orden por medio de la cual se requiere a los ISPs (Internet Service Providers) para que implementen las medias técnicas necesarias para prevenir y eliminar el acceso a páginas webs específicas, mientras que el bloqueo dinámico es un subtipo de

⁶⁰ Web oficial del BNP Paribas Open (Master Indian Wells) 2025. Disponible en: <https://bnpparibasopen.com/news/watch-novak-djokovic-presents-the-tennis-masters-class>

⁶¹ Informe EUIPO, 17 de marzo de 2021. Disponible en: https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2021_Dynamic_Blocking_Injunctions/2021_Study_on_Dynamic_Blocking_Injunctions_in_the_European_Union_FullR_en.pdf

bloqueo que garantiza una prevención y eliminación continua del acceso a páginas webs infractoras.

- La *Fédération française de tennis* (FFT), organizadora oficial del torneo Roland Garros, detectó en 2022 múltiples espacios web accesibles desde Francia que retransmitían gratuitamente los partidos del torneo, para los cuales la FFT tenía los derechos exclusivos de transmisión. Sobre la base del artículo L. 333-10 del Código del Deporte francés, introducido por la Ley Francesca de 25 de octubre de 2021, la FFT presentó citación por procedimiento urgente. El Tribunal Judicial de París concedió las medidas solicitadas sin objeción.

La disposición del mencionado artículo, que estableció mecanismos de bloqueo dinámico, permitió a la FFT emitir órdenes de restricción dirigidas a los proveedores de acceso a internet durante un periodo de dos días. Esta medida ilustra cómo la legislación nacional faculta la adopción de soluciones tecnológicas específicas, ajustadas al riesgo de vulneración de derechos, evitando intervenciones excesivas o indiscriminadas que puedan afectar a terceros.

- Sentencia 719/2022, de 25 de julio del Juzgado Mercantil de Barcelona (nº 9) litigio de LaLiga y Telefónica Audiovisual S.L.U. frente a las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones. Pues bien, el juzgado se pronunció sobre el bloqueo dinámico y a diferencia del caso anterior, esta sentencia permitió un bloqueo recurrente y automático literalmente determinó: “... *la orden es proporcional y justificada por un objetivo lícito, cual es prevenir la infracción de los derechos de autor*” de los demandantes a gran escala y ordenó el bloqueo de 79 páginas webs infractoras durante tres temporadas deportivas. Cabe señalar que en lo que respecta el marco normativo español el artículo 159 de la LPI contemplar el cese de las actividades infractoras por parte de los proveedores de acceso a internet.

Este apartado admite un análisis muy amplio, sin embargo, por razones de tiempo no es posible profundizar en él. La finalidad es poner de manifiesto la diversidad de las resoluciones y tal como se recoge en el estudio de EUIPO destacar que la proporcionalidad en las medidas adoptadas, a fin de evitar un bloqueo excesivo o insuficiente, debe evaluarse caso por caso.

4.3.6. Vías de conciliación

La retransmisión de eventos deportivos en España, como hemos visto a lo largo de este estudio constituye un sector estratégico dentro de la industria audiovisual, con un fuerte componente económico y cultural. La explotación de estos derechos implica la interacción entre organizadores de los eventos, emisoras y las plataformas digitales, lo que genera potenciales conflictos en torno a la PI, la exclusividad de transmisión y la competencia en el mercado audiovisual.

En este contexto, las vías de conciliación se presentan como mecanismos fundamentales para resolver disputas antes de recurrir a la vía judicial. Entre las principales destacan:

- **Negociación directa.** Es la forma más inmediata de conciliación, basada en la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo sin intervención externa. En el ámbito del deporte puede aplicarse a:

- Interpretación de contratos de retransmisión.
- Ajuste de compensaciones económicas por derechos de emisión.
- Delimitación de territorios o exclusividad de difusión.

Su principal ventaja radica en la rapidez y confidencialidad del procedimiento, aunque su efectividad depende de la disposición de las partes a dialogar y ceder en sus posiciones.

- **Conciliación y mediación extrajudicial**

Cuando la negociación directa no resulta suficiente, se recurre a mecanismos de conciliación o mediación extrajudicial. En España, la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, armonizada con la Directiva 2008/52/CE, establecen un marco normativo para fomentar la resolución alternativa de conflictos. Los cuales permiten:

- Explorar soluciones consensuadas antes de acudir a los tribunales.
- Reducir costes y tiempos del procedimiento.

En el ámbito audiovisual y deportivo, pueden intervenir mediadores especializados o entidades sectoriales (por ejemplo: federaciones deportivas o asociaciones de emisoras).

- Conciliación ante organismos reguladores

Determinados conflictos pueden someterse a conciliación ante autoridades reguladoras, con respaldo de la normativa comunitaria:

- CNMC. Supervisa la correcta explotación de derechos deportivos y asegura la competencia leal entre operadores.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. A través de la secretaria de Estado de Telecomunicaciones, supervisa los servicios audiovisuales y pueden intervenir en conflictos relacionados con la retransmisión.

Estas entidades actúan conforme la Directiva 2010/13/UE sobre servicios de comunicación audiovisual (AVMSD), que establece obligaciones de acceso y transparencia en el sector.

- Vías judiciales con conciliación previa.

En el marco judicial español, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) contempla la posibilidad de intentar la conciliación o mediación previa antes de iniciar un procedimiento ordinario, especialmente en litigios relacionados con PI y derechos de retransmisión. Los tribunales fomentan la conciliación como paso previo al juicio, contribuyendo a:

- Reducir la carga de los juzgados
- Evitar litigios prolongados
- Promover soluciones amistosas entre las partes.
- Mecanismos contractuales de conciliación y arbitrajes.

La mayoría de los contratos de derechos de retransmisión incluyen habitualmente cláusulas de conflictos.

- Mediación obligatoria antes de acudir a la vía judicial.

Tribunales de arbitraje deportivo, como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), reconocido en España y por la UE como mecanismo alternativo de resolución de disputas.⁶²

Estas cláusulas permiten agilizar la resolución de conflictos, garantizar el cumplimiento contractual y reducir la incertidumbre jurídica.

Como se ha analizado, estos mecanismos abarcan distintas modalidades antes de llegar a los tribunales. El principal valor de estas vías radica en su capacidad para ofrecer soluciones rápidas, confidenciales y consensuadas, reduciendo la necesidad de recurrir a la vía judicial y, por ende, disminuir costes, tiempos y carga procesal. De alguna manera, representan un pilar esencial dentro de la gestión de derechos audiovisuales deportivos, proporcionando un equilibrio entre la protección de los intereses privados, cumplimiento normativo y eficiencia en la resolución de disputas, consolidando así un entorno más estable y previsible para todos los actores del sector.

⁶² Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Disponible en: <https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>

5. Conclusiones y Recomendaciones

Del estudio realizado se desprende que la propiedad intelectual constituye un ámbito jurídico del derecho en constante evolución, marcada por los avances tecnológicos y por la consolidación de nuevos modelos de consumo digital. En este marco, la retransmisión deportiva digital se sitúa en el centro de un entramado jurídico complejo en materia de derechos afines, donde el valor de los contenidos no se limita lo visible, sino que se extiende a su explotación económica y a los mecanismos que regulan su difusión.

Asimismo, la expansión de las plataformas digitales ha alterado de forma substancial los modos de acceso a los eventos deportivos, intensificando los conflictos tanto jurídicos como comerciales. Esta transformación ha acentuado las tensiones en torno a los derechos afines, pero también ha abierto otra brecha en los derechos de imagen, tradicionalmente disputados entre operadores de radiodifusión, y ahora ampliados por la creciente reivindicación de los propios deportistas sobre la explotación de su imagen y prestaciones.

Uno de los principales déficits identificados radica en la dificultad de alcanzar un equilibrio efectivo entre la tutela de los derechos de propiedad intelectual y las dinámicas inherentes del mercado digital, agravado por la existencia de lagunas normativas que propician interpretaciones dispares y una aplicación fragmentaria del derecho. Ello se traduce en un incremento de prácticas ilícitas, particularmente en el ámbito de la piratería de contenidos deportivos.

Ante esta realidad, adquiere especial relevancia la actuación de la Unión Europea y otros organismos como la OMPI, orientada a la armonización normativa mediante la adopción y transposición de directivas, entre las que destaca la reciente regulación en materia de servicios digitales.

Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados, los resultados no han sido los esperados. Más allá de las mejoras susceptibles de ser introducidas en el plano político y legislativo, des de mi punto de vista existe un eslabón de incidencia aún más determinante, representado por los operadores empresariales. La dimensión

económica que sustenta la retransmisión de los eventos deportivos alcanza proporciones verdaderamente gigantescas, hasta el punto de condicionar de manera decisiva tanto la estructura del mercado como la efectividad real de cualquier intento de regulación jurídica.

En mi opinión, la necesidad de una armonización normativa se presenta como incuestionable; no obstante, su implementación enfrenta unas limitaciones derivadas por la diversidad legislativa y la autonomía interpretativa de los Estados. Aun así, resulta imprescindible establecer criterios uniformes frente a la colisión de conductas en el ámbito del derecho internacional y la regulación transnacional. La cuestión trasciende la mera dimensión legislativa, involucrando la supervisión del ecosistema digital, espacio en que los obstáculos estructurales se hacen evidentes, y donde la jurisdicción y la seguridad jurídica constituyen una compleja resolución. A ello se suma la existencia de intereses económicos múltiples y divergentes, no solo de los titulares de los eventos deportivos, sino también a todos los actores involucrados, desde los jugadores, organizadores hasta sus patrocinios lo que incrementa la dificultad de control y supervisión.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

BERCOVITZ CANO, R. Manual de Propiedad Intelectual, 6ª Ed. Valencia. Tirant lo Blanch;2015

FERNÁNDEZ LUNA, ÁVARO. La situación de los eSports en España. 1º Ed. Madrid. Dykinson; 2020

HUTCHINS, B. & ROWE, D. "Sport beyond television: The Internet, digital media and the rise of networked media sport". First edition. New York: Routledge; 2012, 137-164.

MARTÍNEZ ESPÍN, PASCUAL. "Responsabilidad civil de las plataformas de contenidos por infracciones de derechos de la PI a la luz del Reglamento DSA y la Directiva 790/2019". Revista Lex Mercatoria (en línea) 2024. Disponible en: <https://revistas.innovacionmh.es/index.php/lexmercatoria/article/view/2726>

OMPI. "Los derechos de radiodifusión y de los medios de comunicación en el deporte". Disponible en: <https://www.wipo.int/es/web/sports/broadcasting>

PÉREZ SANCHEZ, ALBERTO PEDRO. Retransmisiones deportivas: Narrativa de la era digital. Revista y comunicación social, pág. 101-114, núm. 2;2013. Disponible en: <https://n9.cl/mhutl>

RAMOS VIVAS, JOSÉ. "Manual de Comunicación y Divulgación Científica". Córdoba: Editorial Almuzara; 2021.

RIVERO SILVA, S. "Consideraciones sobre los derechos audiovisuales asociados a las competiciones deportivas", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (en línea). 2024, núm. 2. Disponible en: <https://n9.cl/t9v0t>

ROGEL VIDE, CARLOS, SERRANO GÓMEZ, EDUARDO Y LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L. Manual de Derecho de Autor. 2ª Ed. Madrid: Editorial Reus; 2021.

TORANZO SERRANO, FELIPE, ESTÉVEZ SANS, MARLEN. Coordinadores eSports: el Derecho deportivo en entornos digitales. 1ª Edición, Madrid. Aranzadi la Ley;2022.

Bibliografía complementaria

AEVI. Asociación Española de Videojuegos. Disponible en: <https://aevi.org.es/el-videojuego-en-espana/>

ASSOCIATION OF TENIS PROFESSIONALS (ATP). Disponible en: <https://www.atpmedia.tv/>

BEINMEDIAGRUP. Disponible en: <https://n9.cl/58x03k>

BLACKSHAW, IAN. “Claves para entender los derechos de imagen en el mundo del deporte” artículo para la OMPI, 2019. Disponible en: <https://n9.cl/twvhmv>

CARTAGENA, ÁLVARO CAMILO. “Match Pont” para el Roland Garros. Valora Analytic, 7 de noviembre 2025, 10.30. Disponible en: <https://www.valoraanalitik.com/roland-garros-derechos-television-millones/>

COMISIÓN EUROPEA. derecho de la UE en materia de derechos de autor. Disponible en: <https://n9.cl/36sqa8>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. Web oficial. <https://www.cnmc.es/>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. INC/CNMC/238/25 – LNFP LIGA 2027/28 2031/32. Disponible en: <https://www.cnmc.es/expedientes/infcmc23825>

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO. “Cuestiones relativas a la competencia en la venta de los derechos audiovisuales de importantes acontecimientos deportivos” 2018. Disponible en: <https://n9.cl/qvcgkv>

COPA DAVIS. Normativa. Disponible en: <https://www.daviscup.com/es/acerca-de/reglas-y-regulaciones>

DJOKOVIC, NOVAK. Presents - The Tennis Masters ‘Class. Web oficial del BNP Paribas Open (Master Indian Wells) (consulta 5 diciembre 2025). Disponible en: <https://n9.cl/m7m9r>

ECONOMÍA DIGITAL. “El imperio de Rafa Nadal: el holding Aspemir multiplica por cinco sus beneficios en 2023”. Agencia, 205. Disponible en: <https://n9.cl/7i9en>

EUIPO. Lucha contra la piratería “Recommendation on combating online piracy of live events”. Disponible en: <https://n9.cl/noxhp>

EUIPO. “Study on dynamic blocking injunctions in the European Union”, 2021. Disponible en: <https://n9.cl/6qcyw>

EUROPOL. Web Oficial. Disponible en: <https://n9.cl/e39iy>

GARCÍA CARMONA, D. “eSports: origen, presente y futuro”, REDUR 19, diciembre 2021, págs. 109-117. ISSN 1695-078X. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/5127>

GFK. “Observatorio de piratería y hábitos de consumo de contenidos digitales”, 2024. Disponible en: <https://n9.cl/iqjlrp>

GRANT THORNTON. Two years one: Online Piracy trends Worsen Despite the European Commission’s Recommendation, 2025. Disponible en: <https://n9.cl/f90zn>

GRAEMER, ALDER. “Roger Federer vs Nike: A legal on the “RF” logo dispute”, SportsPro, 2018. Disponible en: <https://n9.cl/fju8a>

HENSON, MIKE. BBC DEPORTES. Tokio: Naomi Osaka, la “tenista rebelde” que está cambiando Japón, 2021. Disponible en: <https://n9.cl/krtui1>

INSTITUTO DEL AUTOR. Disponible en: <https://institutoautor.org/>

INTERPOL. Web oficial, piratería digital (visto 28/11/25). Disponible en: <https://n9.cl/huadl>

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE. Lucha contra la vulneración de los derechos de PI (visita 28/11/25). Disponible en: <https://n9.cl/gkref>

ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU). Web oficial. Disponible en: <https://www.ocu.org/>

PARLAMENTO EUROPEO. Informe sobre la función de las políticas de la Unión en la configuración del modelo del deporte europeo 2025. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-10-2025-0157_ES.html

REDACCIÓN. “El deporte en directo seguirá estimulando el audiovisual durante la próxima década con récord de ingresos”. Panormaaudiosivual.com, 22 marzo 2023.

Disponible en: <https://n9.cl/p9sfh>

REVISTA OMPI. 2019 núm. 2. Disponible en: <https://n9.cl/u1cb3>

ROLAND GARROS. Web oficial. Disponible en: <https://www.rolandgarros.com/en-us/>

SALAZAR CAMARGO, JUAN CARLOS. “La Propiedad intelectual también juega”. Revista La Propiedad Inmaterial, nº33, Universidad Externado de Colombia, enero-junio, 65-84, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n33.03>

TECHLIB. Diccionario informático. “Definición de eSports”. Disponible en: <https://techlib.net/definicion/esports.html>

TOWNLEY, STEPHEN. “Intellectual property and the specificity of sports”. WIPO Magazine, 2019. Disponible en: <https://n9.cl/6ifi1>

TWITCH. “Los derechos de autor y tu canal, 2022”. Disponible en: <https://www.twitch.tv/creatorcamp/es-mx/>

WEB OFICIAL DE LA COMISIÓN EUROPEA. «Derecho de autor». Disponible en: https://commission.europa.eu/business-economy-euro/doing-business-eu/intellectual-property-rights_es

WIMBLEDON. Web oficial. Disponible en: <https://www.wimbledon.com/index.html>

WIPO. Guide on the Law Copyright, 2004. Disponible en: <https://tind.wipo.int/record/35172?v=pdf>

WIPO. “Study: The localization of IP infringements in the online environment: From Web 2.0 to Web 3.0 and the Metaverse” 2023 (visto 6-12-25). Disponible en: <https://n9.cl/jplm3>

UNIR. Gestión y Comercialización de los Derechos de PI. Tema 13. Redes sociales, creadores y prestadores de servicios de sociedad de la información.

YOUTUBE. “Cumplimiento de los derechos de autor, 2022”. Disponible en: https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/copyright/#enforcing-copyright

Legislación citada

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre del 1978, núm. 311.

Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, de 12 de julio de 2002.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 163, de 8 de julio de 2022. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11311>

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 314, de 31 de diciembre de 2022. Disponible en: [https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430)

[A-2022-24430](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430)

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles. Disponible en:

<https://n9.cl/o0e3v>

Ley de la Propiedad Intelectual del Ecuador, 8 de mayo de 1998. Disponible en:

<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/444010>

Ley 2021/1382, de 25 de octubre de 2021 relativa a la Regulación y Protección del Acceso a las Obras Culturales en la Era Digital, Francia. Disponible en:

<https://n9.cl/37aao>

Real decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 97, de 22 de abril de 1996. Disponible en: [https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930)

[1996-8930](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930)

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la explotación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 104, de 1 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4780>

Directiva (UE) 2019/790, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por lo que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 17 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>

Directiva UE 2019/789, de 17 de abril, sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, por lo que se modifica la Directiva 93/83/CEE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 17 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00082-00091.pdf>

Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 22 de junio de 2001. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549>

Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación y asuntos civiles y mercantiles. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 136, de 24 de mayo de 2008. Disponible en: <https://n9.cl/oslmh>

Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, sobre servicios de comunicación audiovisual (AVMSD). *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 95, de 15 de abril de 2010. Disponible en: <https://n9.cl/z3mq9>

Reglamento 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por lo que se modifica la Directiva 2000/31/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27 de octubre de 2022, núm. 277. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81573>

Recomendación (UE) 2023/1018 de la Comisión, “sobre la lucha contra la piratería en línea de deportes y otros eventos en directo”. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 136, de 24 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80704>

Resolución núm. A9-0244/2022 sobre los eSports y los videojuegos. Parlamento Europeo, de 10 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0388_EN.html

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 26 de octubre de 2012. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT>

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado en Ginebra, 20 de diciembre de 1996. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295167>

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas’1996 (WPPT en inglés). Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12743>

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales’2012. Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_228.pdf

Convenio de Berna, 1886. Disponible en: https://n9.cl/convenio_2024

Jurisprudencia referenciada

Sentencia de 4 de octubre de 2011, caso Football Association Premier League v QC Leisure, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), nº C-403/08 y C-429/08. Disponible en: <https://n9.cl/s4ji8>

STS 504/2022, 28 de abril de 2022. Disponible en: <https://vlex.es/vid/903527387>

STS 2167/2020, de 9 de julio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/45ado>

Sentencia penal de 2 de noviembre de 2023, caso Engel Systems, S.L., Audiencia Provincial de Pontevedra, nº 309/2023. Disponible en: <https://n9.cl/w5080>

Sentencia de 13 de febrero de 2014, caso Svensson y otros v. Retriever Sverige AB, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), n.º C-466/12. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62012CJ0466>

Sentencia de 22 de noviembre de 2016, caso “Roja Directa”, Juzgado Mercantil nº 2 de A Coruña, 247/2016. Disponible en: <https://n9.cl/92jp1>

Sentencia 28 de diciembre de 2018, caso “Roja Directa”, Audiencia Provincial A Coruña, 434/2018”. Disponible en: <https://n9.cl/6m3thr>

Sentencia 68/08, de 17 de febrero de 2011, caso FIFA vs Reino Unido y Bélgica, Tribunal General de la UE nº 68/08. Disponible en: <https://n9.cl/g00td>

Sentencia de 3 de septiembre de 2014, caso Dechmyn, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), nº C-201/13. Disponible en: <https://n9.cl/e0d3yl>

Sentencia de 25 de julio de 2022, caso LaLiga y Telefónica Audiovisual S.L.U., Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, nº 9, 719/2022. Disponible en: <https://n9.cl/e5x29>

Sentencia, 22 de enero de 2013, caso Sky Österreich, TJUE (Gran Sala) C-283/11. Disponible en: <https://n9.cl/rur7f>

EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

EUROJUST. Disponible en: <https://n9.cl/v3mju>

PODER JUDICIAL. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

SUPREM COURT EUA. Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/>

INFO CURIA. Disponible en: <https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/tout?lang=ES>

IBERLEY.ES. Disponible en: <https://www.iberley.es/>

Listado de abreviaturas

CE: Constitución Española

PI: Propiedad Intelectual

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

DSA: Ley de Servicios Digitales (en inglés, Digital Service Act)

ADPIC: Acuerdo sobre los Derechos de PI relacionados con el comercio

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

EUIPO: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

UE Unión Europea

ATP: Asociación de tenistas profesionales

WTA: Asociación de Tenis Femenino

IPTV: Televisión por Protocolo de Internet

VOD: video bajo demanda

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

FFT: Fédération française de Tennis

ITF: International Tennis Federation